



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de febrero de 2011

Núm. 303-1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000010 Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de Ley del Senado.

124/000010

Autor: Senado.

Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 8 de marzo de 2011.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS

Exposición de motivos

Con la finalidad de proteger las costas del territorio del Estado se aprobó la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

La existencia de derechos legalmente adquiridos que han dado lugar a aprovechamientos consolidados por parte de los propietarios conforme a la legislación urbanística, ha llevado a que se respetara, en la propia ley, los citados derechos en las zonas urbanas o urbanizables, en las que han sido consolidados estos derechos de aprovechamiento. Con estos criterios se evitan la incidencia sobre los derechos adquiridos, en términos que puedan originar una carga indemnizatoria para la Administración y, por otra parte, se excluye la necesidad de afrontar un proceso de revisión que introduciría un factor de inseguridad para las expectativas de edificación.

En este contexto, se ha regulado con precisión la situación de las edificaciones existentes, que resultasen incompatibles con las disposiciones de la Ley, y así, cuando se construyeron legalmente, la ley ha respetado los derechos adquiridos, atemperando la situación de la obra a la naturaleza del terreno en que se encuentra.

Es por este motivo que resulta necesario excluir también de los dictados de la ley las llamadas «ciudades navegables» y las áreas urbanas consolidadas con

singularidades propias, precisamente por su peculiaridad y legalidad, como es el caso de la Marina d'Empuriabrava (Castelló d'Empúries), de Canales y Urbanización de Santa Margarida (Roses) y la Playa de S'Abanell (Blanes). Estas ciudades y áreas fueron construidas de acuerdo con la legislación urbanística vigente sobre terrenos privados y los propietarios han consolidado los derechos legalmente adquiridos

La imposibilidad de aplicar el régimen jurídico de la actual Ley de Costas por lo anteriormente expuesto, obliga a reconocer en su articulado la excepcionalidad de estas zonas y de los derechos que han generado.

Artículo único. Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Se modifica la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en los siguientes términos:

Se añade un apartado 2 al artículo 5 con la siguiente redacción:

«2.1 No pertenecen al dominio público marítimo-terrestre estatal las ciudades navegables y las áreas urbanas consolidadas con singularidades propias.

2.2 Se entenderá por ciudad navegable, el conjunto integrado por una urbanización residencial y por una red de canales artificiales permitiendo la navegación de embarcaciones hasta el pie de las parcelas. El citado conjunto deberá contar un plan urbanístico legalmente aprobado.

Pueden formar parte del conjunto: un puerto deportivo, muelles de servicios portuarios y dársenas con diferentes tipos de amarres.

Las ciudades navegables pueden llevar a cabo su gestión y explotación total o parcial, mediante concesión o por la junta de usuarios.

2.3 Las áreas urbanas consolidadas con singularidades propias serán aprobadas por el Gobierno a propuesta de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

Disposición transitoria.

En el caso de las ciudades navegables existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, que lleven a cabo su gestión y explotación mediante concesión, quedarán sometidas al régimen siguiente hasta que finalice el plazo de la concesión vigente, de acuerdo con la Ley y el Reglamento de Costas:

El concesionario conservará la gestión y la explotación del puerto deportivo, de los muelles de servicios portuarios y de las dársenas con amarres de uso público tarifado o amarres, que, en su caso, sean actualmente explotados por este concesionario.

Igualmente, en estas ciudades navegables y áreas urbanas consolidadas con singularidades propias, se respetarán las construcciones existentes que cuenten con licencia municipal, las que sean conformes con la legislación urbanística vigente en el momento en que se ejecutaron, y las que resulten aceptadas por dicha ordenación, así como aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de la Propiedad competente.

En todo caso, para estas ciudades y áreas la administración urbanística autonómica podrá determinar un instrumento de planificación específico que se ajuste a sus especiales características.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

